

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1º. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Art. 2º. - 1. - Hecho Imponible.- constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimiento industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismo reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. - Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que se debió solicitar en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se vera afectada por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desestimación del solicitante.

3. - Sujeto pasivo.-son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieran obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación
- b) traslado de local
- c) cambio de actividad y
- d) cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos quedando incluidos los cambios de titularidad.

BASES Y TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

ART. 3º. -Base imponible.- constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento.

A tales efectos se aplicaran las siguientes reglas:

a) En el supuesto de que el sujeto pasivo sea el propietario usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento: La renta será la que resulta de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que el establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En los demás casos: la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento.

ART. 4º . - La cuota tributaria se determinara aplicando el tipo de gravamen del 5% sobre la base imponible calculada según las reglas del artículo 3. No obstante cuando la cuota tributaria resultante sea inferior a 156,36 euros, esta misma cantidad será la cuota a pagar que se constituye con el carácter de mínima.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

ART. 5 no se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. - La autorización se otorgara a instancia de parte.

Art. 7. - El pago de la cuota se efectuara previa liquidación para ingreso directo.

Art. 8. - Las Liquidaciones de la tasa se notificaran a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley general tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos con indicación de plazo y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. - Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 11 se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

1. -La presente Ordenanza entrara en vigor el ida de su publicacion en el “Boletin Oficial de la Provincia” y comenzara a aplicarse a partir del día primero de enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. Reguladora de la tasa por licencias de apertura de establecimientos.

Aprobación por el ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria el día 19 de octubre de 1989. Publicada en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid el día 2 de noviembre de 1989.

Modificada por aprobación del Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1993 del artículo 4 y publicado en el BOCAM del día 27 de diciembre de 1993.

Modificada por aprobación del Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1994 del artículo 4 y publicado en el suplemento nº 311 del BOCAM del mes de diciembre de 1994.

Modificada por aprobación del Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1995 del artículo 4 y publicado en el BOCAM del día 4 de diciembre de 1995.

Modificada por aprobación del Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1996 del artículo 4 y publicado en el BOCAM del día 5 de diciembre de 1996.

Modificada por aprobación del Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1997 del artículo 4 y publicado en el BOCAM del día 4 de diciembre de 1997.

Modificada por aprobación del Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1998 del artículo 4 y publicado en el BOCAM del día 15 de diciembre de 1998.

Modificada por aprobación del Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1999 del artículo 4 y publicado en el BOCAM del día 8 de enero de 2000.

Modificada por aprobación del Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2000 del artículo 4 y publicado en el BOCAM del día 20 de diciembre de 2000.

Modificada por aprobación del Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2001 del artículo 4 y publicado en el BOCAM del día 14 de diciembre de 2001.

Modificada por aprobación del Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2002 del artículo 4 y publicado en el BOCAM del día 31 de diciembre de 2002.

